

**Informe secretarial.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

Auto Interlocutorio núm. 0654

Proceso : Ordinario Primera (Contrato Trabajo)

Demandantes:

1. Elida Imbachi Córdoba
2. Héctor Fabián Valencia Amaya
3. Andrés Francisco Valencia Amaya
4. Manuel Santiago Valencia Amaya
5. Mónica Alejandra Valencia Amaya

Demandado: *Manuelita SA*

Radicación: 76-520-31-05-002-2022-00191-00

Palmira — Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, el numeral 2º del artículo 25º del CPT y de la SS indica que la demanda debe señalar «El nombre de las partes y el de su representante (...)»

Con relación a este requisito, la parte actora indica que la formula la demanda contra *Manuelita SA*, no obstante en otros apartes del escrito denomina a su contra parte como *Ingenio Manuelita*, o *Ingenio Manuelita SA*, al paso que en el poder allegado de indica como demandada a *Manuelita SA*.

Por lo cual la parte demandante deberá precisar el nombre de la demandada en todo el escrito de la demanda conforme al certificado de existencia y representación que anexa.

2. Seguidamente, el numeral 3º del mismo del artículo 25º del CPT y de la SS prescribe «El domicilio y la dirección de las partes (...)»

No obstante lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se registró «Al demandante en la dirección calle 57# 39-04 y/o carrera 40 #36-40 de la ciudad de Palmira, correos electrónicos monicavalencia526@gmail.com y elimbach12@hotmail.com o al número telefónico 3155246579».

Sin embargo, dado que en el presente asunto los demandantes son cinco personas diferentes y que ninguna representa a las demás, deberá precisarse en la demanda si la dirección suministrada corresponde a la dirección de notificaciones de todos ellos, o en caso contrario, deberá indicarse una a una la dirección en la cual pueden ser notificados.

3. Por su parte el numeral 5º del artículo 25º del CPT y de la SS indica que la demanda debe señalar «la clase de proceso».

Respecto a este punto en el cuerpo de la demanda y poder allegados la parte demandante consignó: «*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR*», así encuentra el Despacho que la última parte referente a la responsabilidad civil riñe con lo dispuesto con el artículo 2.º del CPT y de la SS, en tanto que los juicios de este tipo de responsabilidad no fueron incluidos en la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por lo tanto, deberá precisarse el tipo de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.

4. Por otro lado, el numeral 7. del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados», sin embargo en el presente escrito en el título *HECHOS* se lee:

«16. Respecto a los equipos en movimientos que señala la ARL POSITIVA, tengamos en cuenta que tanto los vagones cañeros como tractores y mulas son equipos en movimiento y las funciones que para el señor francisco era enganchar y desenganchar vagones, tanto de las mulas como de tractores, como quiera tendría que entrar en contacto con estos equipos mecánicos, donde se utiliza un eslabón para enganchar y desenganchar los vagones a las mulas y tractores.

17. Basados en los hechos anteriormente descritos concluimos que nos encontramos frente a una culpa patronal por los siguientes presupuestos:

A. No brindar un sitio adecuado para realizar labores de enganche y desenganche de vagones es decir una zona amplia que sea acondicionada de manera tal que genere seguridad y salud en el trabajo.

B. De la misma forma no contar con buena iluminación, ya que bajo registro fotográfico queda evidenciado la precaria iluminación. (...)

18. No basta con indicar que la obligación de seguridad hacia las personas trabajadoras se reduce o se cumple con la sola capacitación para ejercer labores, sino que ejerce de manera efectiva los controles para evitar el riesgo».

El Despacho evidencia en la lectura de estos numerales que la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

5. Ahora bien, con arreglo al numeral 3º del artículo 26º del CPT y de la SS, se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante».

Pese a lo anterior, aunque en la demanda se señalan como pruebas «Copias del certificado de afiliación», la parte demandante omitió aportar dichos documentos.

6. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»

Así las cosas, aunque con la demanda se adjunta captura de pantalla de correo electrónico, la parte demandada omitió adjuntar la constancia del envío por este medio de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica [notificacionesazucaryenergia@manuelita.com](mailto:notificacionesazucaryenergia@manuelita.com). De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda

subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Alexander Castaño Raigosa de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Alexander Castaño Raigosa, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.639.728, y tarjeta profesional núm. 359.042 del CSJ para actuar como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 83 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

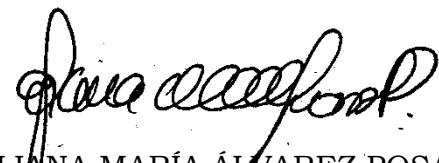
Fecha:

31/mayo/2023  
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago (folio 97 a 103).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 81 a 88), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 89 a 96 y 104 a 107). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de mayo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0660

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00267-00

Palmira — Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de

cara a la medida de embargo, en tal sentido el Banco BBVA (folio 89 a 91), Banco de Occidente (folio 92 a 94), Bancolombia (folio 95 y 96), Banco Av Villas (folio 104 a 107), Banco Itaú (folios 77 a 80) y el Banco Davivienda (folio 74 y 75).

Respecto del Banco Popular SA, no obra en el expediente respuesta, por tanto, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

**Segundo.** **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

**Tercero.** **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.<sup>º</sup> del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

**Quinto.** **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.<sup>º</sup> de esta providencia.

**Sexto.** **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

**Séptimo.** **Requerir** por segunda vez al Banco Popular SA, para que informe el estado de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

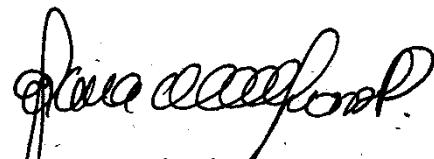
SECRETARIA

En Estado **No. 083** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**31/Mayo/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de mayo de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0665

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GAVIRIA SALAZAR

DEMANDADO: EMPRESA INVERSIONES DOBLE H SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00065-00

Palmira — Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.<sup>º</sup> del artículo 198.<sup>º</sup> y 203.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante Claudia Milena Gaviria Salazar contra el demandado Empresa Inversiones Doble H SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.<sup>º</sup> y 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** **Programar** la hora de las **9:00 a. m. del día 10 de diciembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00065-00](https://765203105002-2023-00065-00)

**Octavo.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Noveno.** **Reconocer** personería al Dr. Nestor Fernando Copete Hineztroza identificado con la cédula de ciudadanía 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número 100.850 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 083** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**31/Mayo/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de mayo de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0661

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA LEONILA SÁNCHEZ BETANCOURT

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00021-00

Palmira — Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Juan Carlos Prado Carvajal, incoa la demanda en nombre de la señora María Leonila Sánchez Betancourt, y, para soportar su



legitimidad como mandante, adjuntó un poder especial en formato PDF, al respecto precisa el Despacho, que si bien el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 flexibiliza las formas para otorgar poder, se tiene que solo hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de que el poder haya sido concedido a través de mensaje de datos, concluye el Despacho que nos encontramos ante un poder conferido en los términos de los artículos 74.º y 75.º del CGP, no obstante, es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el poder cumpla con lo dispuesto artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, advirtiendo que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar en nombre de la demandante, hasta tanto se subsane la falencia descrita.

2. El numeral 7. del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»

Encuentra el Despacho que en el título *HECHOS DE LA DEMANDA* específicamente el numeral «TREINTA» y «TREINTA Y SIETE» la parte demandante incluyó transcripciones de recursos; en el numeral «TREINTA Y OCHO» transcribió una sentencia, y en el numeral «TREINTA Y NUEVE», la parte demandante incluyó juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte demandante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.

3. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Abstenerse de reconocer** personería para actuar en nombre de la demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

31/Mayo/2023  
La Secretaria.